





## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189002 202300430			
Radicación del Proceso 257543103002 202320066			
Accionante	Adriana Milena Higuera Murcia		
Accionado	Sura E.P.S.		
Vinculados	➤ Ministerio de Salud y Protección Social ➤ Superintendencia Nacional de Salud		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Confirma
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, tuteló el derecho al mínimo vital de Adriana Milena Higuera Murcia, folio digital  [08Fallo,NotificacionFallo.pdf](#).

### Solicitud de Amparo

La señora Adriana Milena Higuera Murcia, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar; folio digital  [01EscritoTutela.pdf](#).

### Trámite


El **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela, dispuso vincular a las entidades **Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y E.P.S. Asistir Salud** y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad del cual le corresponde al juez identificar y proteger, el cual tuteló el derecho al mínimo vital de Adriana Milena Higuera Murcia, solicitado en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la accionada EPS Suramericana S.A., impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionada Eps Suramericana S.A., plantea su inconformidad; folio digital  [09EscritodelImpugnacion.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, incurrió en yerro al tutelar la vulneración del derecho al mínimo vital de Adriana Milena Higuera Murcia, ordenando a Sura

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320066	
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

E.P.S., reconocer y pagar la licencia de Maternidad objeto del presente instrumento constitucional.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la **inconformidad** de la parte accionada se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al tutelar el derecho al mínimo vital elevado por la accionante; por lo que solicita se revoque, dada la improcedencia de la orden proferida, teniendo en cuenta que la EPS Suramericana S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Por lo que se refiere al reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de la ininterrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 014 de 2022 establece que:

#### **“Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad**

*El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202320066</b>	
<b>Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)</b>	

*La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.*

**La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación**

*El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:*

*“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.*

*Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante más de dos meses de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.” (Sentencia T-014/22, 2022)*

Observa esta Juzgadora, el reconocimiento de la prestación económica y social de licencia de maternidad adquiere un carácter fundamental al estar vinculado con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, siendo este el ingreso que permite cubrir sus necesidades básicas. Por lo anterior, la presente acción constitucional, será confirmada íntegramente.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional, ha manifestado que el juez constitucional debe proteger las garantías constitucionales tanto de la madre como del recién nacido, toda vez, que no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia de maternidad la interrupción de la cotización durante el periodo de gestación, si se logra comprobar que la mujer cotizó razonablemente al sistema, tal como ocurre en caso de marras.

A lo anterior, se exhorta a la entidad accionada Suramericana E.P.S. - Empresa Promotora de Salud para que reconozca y pague la licencia de Maternidad otorgada a Adriana Milena Higuera Murcia y no someta a trámites adicionales y a cargas administrativas que no está en obligación de asumir.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320066	
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

**Resuelve**

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a2926495d5a504a5c1a5d33307a6911cd694efb1064ae9b6e7457a35edb800**

Documento generado en 14/08/2023 11:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**